



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1024-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 24 de octubre de 2019.

El Informe N° 1016-2019-PPM/MPP, de fecha 11 de setiembre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 915-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 03 de octubre de 2019, de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 1467-2019-OPER/MPP de fecha 10 de octubre de 2019 emitido por la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 01 de agosto de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 41), en el Expediente N° 00921-2013-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 29. La pretensión del actor, Mario César Ruiz Zapata, en el presente proceso y en los procesos acumulados, es el reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual por el periodo comprendido desde el 2 de junio de 2001 hasta marzo de 2013 y el reintegro de remuneraciones por trato salarial respecto a sus beneficios sociales del periodo de noviembre de 2002 hasta la actualidad, calculados en base a una remuneración justa y equitativa para lo cual propone como homólogos a los trabajadores Augusto Juárez Morales y Florencio Ruiz Lloclla.(...)”

33. Con relación a las funciones de un obrero municipal de limpieza, Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 6) de la sentencia recaída en el expediente N° 01133-2009-PA/TC, ha determinado que los gobiernos locales al ser al ser entidades jerarquizadas, implica que las labores de sus trabajadores sean consideradas de carácter personal, subordinado, remuneradas, lo que configura la existencia de un contrato de trabajo, precisando lo siguiente: “Los Gobiernos Locales, en este caso, las Municipalidades Distritales, se caracterizan por ser entidades jerarquizadas (lo que supone, necesariamente, la existencia de subordinación), siendo la labor de obrero encargado de la limpieza pública, policía municipal, agente de vigilancia y seguridad ciudadana, labores permanentes en tal tipo de entidades”.

34. Entonces, las labores de limpieza pública dada su naturaleza son propias de un contrato de trabajo, ya que las funciones de un trabajador de limpieza pública no tienen carácter eventual o temporal sino que tiene vocación de permanencia por ser una de las funciones encomendadas a los Municipios por el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que los contratos de locación de servicios resultaron inválidos, ya que desde el inicio de la relación laboral existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado.(...)”

38. Con relación al tratamiento salarial discriminatorio, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4587-2004- AA/TC) ha establecido: "(...) Asimismo, es postura reiterada de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (...)".

40. Por tal motivo, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus calidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.

43. Como agravio, el actor sostiene que el hecho que los comparativos hayan ingresado a laborar en 1989, no justifica que perciba una mayor remuneración que la demandante, quien inició su relación laboral el 02 de Junio de 2001, además existen varios conceptos como costo de vida, refrigerio y movilidad y bonificación por condiciones de trabajo que también le son aplicables al estar sujeta al régimen laboral de la actividad pública, por ende, le corresponde percibir los reintegros solicitados tal como ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04922-2007-PA/TC.

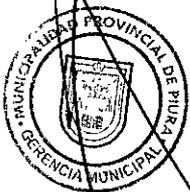
44. Revisados los actuados se advierte que los trabajadores comparativos Florencio Ruiz Llocya y Augusto Juárez Morales son trabajadores de limpieza, respectivamente; además ambos desempeñan la misma labor que el demandante, cual es, la de trabajador de limpieza pública, por lo que en cuanto a este aspecto se encuentra similitud entre el accionante y los comparativos. De igual forma, por el tipo de labor que realizaba para la Municipalidad Provincial de Piura no se advierte que fuera necesaria ninguna calificación profesional especial, y tampoco la demandada ha demostrado que los trabajadores comparativos contaran con cursos de especialización que justifiquen el pago de una remuneración superior al del actor.

45. Cabe resaltar que la Municipalidad Provincial de Piura durante el curso de proceso nunca expuso las causas objetivas y subjetivas razonables que justifiquen el trato salarial desigual entre el demandante y los comparativos propuestos, siendo la antigüedad en el cargo una situación que por sí sola no resulta razonable para justificar una diferencia remunerativa, cuando de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 26636, le correspondía a la demandada la carga de la prueba de dicho extremo. En consecuencia, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión que es con Florencio Ruiz Llocya y Augusto Juárez Morales con quienes se debe homologar la remuneración del demandante.

49. Al haberse determinado que entre el actor y los comparativos existe una diferencia salarial sin causa objetiva ni subjetiva que lo justifique, corresponde ordenar a la demandada cumpla con nivelar la remuneración del actor con la percibida por los trabajadores Augusto Juárez Morales y Florencio Ruiz Llocya, debido a que la demandada no ha llegado a probar las causas que justifican el trato salarial desigual entre la demandante y los comparativos propuestos, pese que la carga de la prueba que recaía en la accionada conforme a lo prescrito en el artículo 27 de la Ley N° 26636, cuyo texto establece que le corresponde a la parte acreditar sus propias afirmaciones.

50. En consecuencia, corresponde disponer que la demandada dé igual trato remunerativo al accionante en base a las remuneraciones percibidas por los obreros Augusto Juárez Morales y Florencio Ruiz Llocya, con todos los beneficios que le correspondieran. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"1. Se CONFIRMA la resolución N° 28 de fecha 5 de marzo de 2015, mediante la cual se resuelve imponer al abogado Balmes Angulo Pérez una multa equivalente a cuatro unidades de referencia procesal (4 URP).



2. Se CONFIRMA la sentencia de fecha 13 de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por MARIO CESAR RUIZ ZAPATA contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA sobre pago de beneficios sociales.
3. Se REVOCA la sentencia apelada en el extremo que declara infundada el reintegro de remuneraciones por equiparación laboral, y REFORMÁNDOLA, se declara fundada esta pretensión.
4. Se MODIFICA el monto ordenado a pagar, en consecuencia, se ORDENA que la demandada pague al demandante la suma de S/. 72,730.99 (setenta y dos mil setecientos treinta soles con 99/100 céntimos), monto que corresponde por los siguientes conceptos: 1) reintegro de remuneraciones S/. 50,973.26, 2) gratificaciones S/. 10,898.50 y c) vacaciones S/. 10,859.23, más el pago de intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.
5. Se ORDENA que la demandada deposite el monto de S/. 5,487.36 (cinco mil cuatrocientos ochenta y siete soles con 36/100 céntimos) por concepto de compensación por tiempo de servicios, en una entidad financiera elegida por el demandante.
6. Se ORDENA que la entidad demandada nivele la remuneración del demandante a la percibida por los señores Augusto Juárez Morales y Florencio Ruiz Llocya."

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N° 1016-2019-PPM/MPP, de fecha 11 de setiembre de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, en su Resolución N° 43, de fecha 14 de agosto de 2019, en el cual requiere que esta Municipalidad de Piura cumpla con nivelar en adelante la remuneración del demandante con la remuneración percibida por el obrero Augusto Juárez Morales, así dar cumplimiento al mandato judicial;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1467-2019-OPER/MPP, con fecha 10 de octubre de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de MARIO CESAR RUIZ ZAPATA, conforme a su homólogo don Augusto Juárez Morales a S/ 2,701.66 (Dos Mil Setecientos Uno con 66/100) soles mensuales;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 14 y 15 de octubre de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

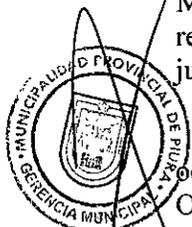
SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don MARIO CESAR RUIZ ZAPATA, conforme a su homólogo don Augusto Juárez Morales, a S/ 2,701.66 (Dos Mil Setecientos Uno con 66/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 02875-2013-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
C.P. Ingrid Milagros Wiesse León
ALCALDESA (e)